



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA

Año III

18 de Mayo de 1993

Núm. 40

INDICE

Pág.

PROPOSICION DE LEY

EN TRAMITE

PPL-5

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, SOBRE MODIFICACION DE LA LEY 4/1984, DE 6 DE JULIO, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS.

957

PROPOSICION DE LEY

4/1984, DE 6 DE JULIO, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS.

EN TRAMITE

PRESIDENCIA

PPL-5

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, SOBRE MODIFICACION DE LA LEY

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de mayo de 1993, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

4.- PROPOSICIONES DE LEY:

Proposición de Ley del G.P. Socialista Canario, sobre Modificación de la Ley 4/194, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 123. y 124. del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la Proposición de Ley de referencia, a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 124.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97. del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 14 de mayo de 1993.-
EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

A LA MESA DE LA CAMARA

PROPOSICION DE LEY SOBRE MODIFICACION DE LA LEY 4/1984, DE 6 DE JULIO, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS.

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley, la cual tiene por objeto primordial:

PREAMBULO

La presente proposición de Ley se justifica en que en el Ordenamiento jurídico se han producido novedades fundamentales. La primera de ellas la representa la Sentencia 204/1992, de 26 de noviembre del Tribunal Constitucional, que reconoce que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de su potestad de autoorganización, pueden crear órganos consultivos equivalentes al Consejo de Estado, entendida esta equivalencia como atribución de las garantías de independencia y de objetividad de que disfruta éste; estos órganos consultivos, en relación con actuaciones del Gobierno y la Administración Autónoma, pueden ejercer las mismas facultades que la Legislación estatal atribuye al Consejo de Estado y que su intervención, por ende, excluye a la de este.

Esta doctrina constitucional prefigura la desestimación del Recurso de Inconstitucionalidad que el Gobierno de la Nación había interpuesto contra el art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en la redacción que le había dado a éste la Ley 13/1986, de 30 de diciembre. Por ello, el Gobierno desistió de Recurso de Inconstitucionalidad, desestimiento que fue aceptado por el Tribunal Constitucional, y, en consecuencia cesó la suspensión del citado artículo 10.6 cuya aplicación supone un incremento destacado de las funciones del Consejo Consultivo.

La segunda novedad la constituye la actuación del Legislador estatal que Leyes con incidencia capital en la actuación administrativa, tales como la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, el texto refundido de Régimen Local, el texto refundido de la Ley del Suelo y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha establecido en normas de carácter básico la exigencia de dictamen preceptivo y en ocasiones vinculante del Consejo de Estado u Organo Consultivo Autonómico superior si existiere. Esta exigencia que reviste, insistimos, carácter básico acentúa el incremento de las funciones del Consejo Consultivo de Canarias y plantea la necesidad de adaptar su actual Ley reguladora a la aludida legislación básica.

Dar la adecuada respuesta normativa a ambas necesidades constituye el objetivo de la presente Proposición de Ley, mediante una serie de correcciones meramente técnicas entre las que se cuentan:

1ª.- Que, permaneciendo firme el principio general de que sus dictámenes no son vinculantes, pueden revestir tal carácter cuando así lo imponga la Legislación básica o lo juzgue necesario el legislador canario.

2ª.- Que los Presidentes de las Corporaciones Locales no precisen dirigirse al Consejo Consultivo por intermedio del Presidente del Gobierno, con lo cual se agilizan los procedimientos administrativos locales en los que debe emitirse dictamen por el Consejo.

3ª.- La precisión de los perfiles de la autonomía orgánica y funcional del Consejo para reforzar su independencia y objetividad.

4ª.- En conexión con ello, la supresión de límites a la reelección de su Presidente, pues siendo el Consejo Consultivo de Canarias un órgano que, a diferencia del Consejo del Estado, no puede hacer valoraciones de oportunidad o conveniencia, sino que sus dictámenes se han de fundamentar pura y exclusivamente en Derecho; y estando rodeado de garantías de independencia similares a las de un órgano jurisdiccional, es innecesaria tal cláusula impeditiva de reelección que es más propia de

un órgano político que de un órgano estrictamente jurídico, como es el que configura el Estatuto de Autonomía.

5ª.- La precisión de aspectos procedimentales tales como acortamiento de plazos para emitir dictamen en determinados supuestos o la declaración expresa de la exigencia de que los expedientes administrativos remitidos al Consejo sean acompañados del proyecto de resolución; aspectos que están dirigidos a agilizar la toma de decisiones por el Parlamento y el Gobierno en las cuestiones constitucionales, y de los órganos de las Administraciones en los asuntos administrativos, cuando tales decisiones requieren dictamen previo del Consejo.

Esta modificación, en definitiva, pretende que una institución de autogobierno tan importante aborde eficazmente las importantes y nuevas tareas que se le plantean.

TEXTO DE LA PROPOSICION DE LEY

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El artículo 3.1. de la actual Ley 4/1984, de 6 de julio, quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 3.1.- La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando legalmente así se prevea expresamente y facultativa en los demás casos.

Artículo 2.- El artículo 3.2 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 3.2.- Los Dictámenes del Consejo Consultivo no son vinculantes, salvo que así se disponga expresamente, y se fundamentarán en el Ordenamiento Jurídico sin que puedan contener valoraciones de oportunidad o conveniencia.

TITULO II

MIEMBROS

Artículo 3.- El artículo 8.3 de la actual Ley quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 8.3.- El mandato del Presidente del Consejo Consultivo tendrá una duración de cuatro años.

TITULO III

COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4.- El artículo 10.3 de la actual Ley quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 10.3.- Proyectos y Proposiciones de Ley sobre las materias siguientes:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma.

b) Normas electorales autonómicas.

c) Designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

d) Régimen jurídico de la Administración canaria y sus funcionarios.

e) Cabildos insulares.

f) Régimen local.

g) Procedimiento administrativo derivado de las especialidades canarias.

h) Consejo Consultivo de Canarias.

i) Régimen económico-fiscal de Canarias.

j) Régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

k) Fondo de solidaridad interinsular.

l) Cualquiera otra que afecte al marco institucional básico de la Comunidad Autónoma o implique el ejercicio de la facultad que a la Comunidad Autónoma ofrece el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía.

Artículo 5.- El artículo 10.4 de la actual Ley se modifica en los siguientes términos:

Artículo 10.4.- Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias interpuestos y planteados por y contra la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en las cuestiones de inconstitucionalidad, cuando se afecte competencias autonómicas.

Artículo 6.- Se crea un nuevo artículo 10 con el contenido siguiente:

Artículo 10. bis

1.- Se solicitará asimismo Dictamen preceptivo cuando algún o algunos preceptos de un Proyecto o Proposición de Ley incida en materia respecto de la que la Ley disponga consulta preceptiva.

2.- En tales casos, el Dictamen se solicitará en relación con los preceptos que interesan a la competencia del Consejo, sin perjuicio de que a la solicitud se acompañe el texto integro del Proyecto o Proposición de los que aquéllos forman parte.

Artículo 7.- Se modifica el artículo 11.1 en los siguientes términos:

Artículo 11.1.- El Dictamen a que se refieren los artículos anteriores será recabado por el Presidente del Gobierno, del Parlamento o de las Corporaciones Locales, según los casos.

Artículo 8.- Se añade un apartado c) a la vigente ley, redactado en los términos siguientes:

Artículo 12. c) Los Presidentes de las Corporaciones Locales, previo acuerdo plenario y por conducto de la Presidencia del Gobierno, siempre que recaiga la solicitud sobre la materia de régimen local.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- Se modifica el artículo 15.1 en los siguientes términos:

Artículo 15.1.- El Consejo Consultivo deberá evacuar las consultas en el plazo de un mes desde la admisión de la correspondiente solicitud del Dictamen.

Artículo 10.- El artículo 16 queda modificado en los siguientes términos:

Artículo 16.1.- Cuando se proponga al Parlamento la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Parlamento remitirá la solicitud de Dictamen, con indicación de los preceptos que se pretendan recurrir, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la Ley o norma con fuerza de Ley contra la cual se pretenda interponer recurso de

inconstitucionalidad. El Consejo entregará el Dictamen pertinente en un plazo no superior a quince días a contar desde el día de la recepción de la petición.

Dentro de un plazo igual de 15 días ha de emitir su Dictamen el Consejo en los recursos de Inconstitucionalidad contra las leyes y normas con valor de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Si el Gobierno de Canarias decidiere interponer el Recurso de inconstitucionalidad contra una Ley o disposición normativa con fuerza de ley, en el plazo de 30 días hábiles desde su publicación solicitará al Consejo Consultivo el Dictamen pertinente que le será entregado en un plazo no superior a los quince días a contar desde la recepción de la petición.

3.- En los conflictos positivos de competencias podrá solicitarse el Dictamen simultáneamente a la adopción del requerimiento al Gobierno de la Nación.

Artículo 11.- El artículo 17.2 quedará modificado en los siguientes términos:

Artículo 17.2.- Los expedientes de los asuntos administrativos que fueren sometidos a Dictamen del Consejo Consultivo deberán ir acompañados del Proyecto de Resolución y de los informes preceptivos, sin los cuales no podrán ser admitidos.

Artículo 12.- El artículo 17.3 quedará modificado en los siguientes términos:

Artículo 17.3.- Si estimare incompleta la documentación, podrá solicitar del órgano consultante que se le dé traslado de la que falte, interrumpiéndose el plazo previsto en el art. hasta que se cumplimente tal solicitud, sin lo cual no se entenderá efectuado el trámite de consulta.

Artículo 13.- El artículo 19.2 quedará modificado en los siguientes términos:

Artículo 19.2.- El Consejo Consultivo elegirá entre los Letrados un Secretario General, que será nombrado por el Presidente, ejerciendo la Jefatura del Personal, sin perjuicio de las facultades del Presidente.

Artículo 14.- El artículo 20 quedará modificado en los siguientes términos:

Artículo 20.1.- El resto de las plazas de funcionarios, serán cubiertas por el Consejo Consultivo por personal de este carácter al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la plantilla orgánica que, dentro de sus límites presupuestarios, apruebe el Consejo Consultivo.

2.- Asimismo, el Consejo Consultivo cubrirá las plazas de carácter laboral, conforme a su plantilla orgánica y dentro de los límites presupuestarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Segunda.

Supresión.

Disposición Transitoria Cuarta.

Supresión.

Fdo. Augusto Brito Soto. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

(Registro de Entrada nº 812, de 11 de mayo de 1993)
